



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170009201	Conflicto De Competencia	Jorge Garay Pacheco	Alba Rocio Pinzon Fernandez	26/07/2022	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120190012400	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Audifarma	26/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	26/07/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Demandado Oscar Emilio Rincon

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

902480c6-a0a1-4308-8e38-39a2cdb119ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200021700	Procesos Ejecutivos	Cables De Colombia Uribe Y Cia S. C. A.	Consortio Nuevo Aeropuerto De Barranquilla S.A.S.	26/07/2022	Auto Ordena - Auto Oficiar A Supersociedades
08001315301120220015600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Alexa Mendoza De Gonzales	26/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Rechaza De Plano Demanda Por No Subsanan
08001315301120210021800	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Aceros S.A.	Ra Constructores Sas	26/07/2022	Auto Ordena - Auto Dese Traslado Excepciones Merito
08001315301120210014600	Procesos Ejecutivos	Mallplaza Servicios S.A.S	Epk Kids Smart S.A.S	26/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120190031000	Procesos Verbales	Libia Striedinger Lozano	Richard Hugo Striedinger Lozano	26/07/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

902480c6-a0a1-4308-8e38-39a2cdb119ec



PROCESO REIVINDICATORIO
DTE: LIBIA ESTHER STRIENDINGIER LOZANO
DDO: RICHARD STRIENDINGIER LOZANO
RADICACION No. 310-2019

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder que reposa en el expediente allegado a través del correo institucional. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 26 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandante, este Despacho

RESUELVE:

Téngase al Dr. CARLOS MARIN HERRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.004, Tarjeta Profesional No. 75.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico camaherron@hotmail.com como Apoderado Judicial de la señora LIBIA ESTHER STRIENDINGIER LOZANO, en calidad de Demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d850d4b074d396aa0987cf8d6e8821aeed1d50c9d1ff3aaa845b570c749df8**

Documento generado en 26/07/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00218

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S.

DEMANDADA: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y ROMAN MONROY VARGAS

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada; al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Julio 25 de 2.022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y leído el escrito de excepciones anexas a la presente litis, propuestas por los demandados, R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y ROMAN MONROY VARGAS a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por CORPACERO S.A.S., *con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Daniel Castillo Farfán*, correo electrónico: eroa@corpoacero.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en calidad de demandante, en el cual, la parte pasiva presentó la excepciones de mérito, denominadas: PREVALENCA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DIO OROGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE No. B359; PAGO PARCIAL; INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. B359; EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE y; EXCEPCION GENERICA, razón por la cual se ordena dar traslado de la anterior excepción de mérito propuesta, que reposan a Folio 17 expediente virtual, dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a6b24e17971acb4456e85a08948b51f47f6ec036f97164ba59d552d5db5273

Documento generado en 26/07/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020- 00217.

DEMANDANTE: CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.

DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DEL CARIBE S.A.S.

DECISION: SE ORDENA OFICIAR A SUPERSOCIEDADES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole de los escritos allegados por la parte demandante, el cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Julio 21 de 2022.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el proceso y antes de entrar a resolver las distintas peticiones obrantes en el proceso, tenemos que, en el mismo, a folio 34 del cuaderno principal, aparece anexa una respuesta de la Dra. Sol De La Rosa Jiménez en calidad de Liquidadora NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACIÓN, en la cual manifiesta que, “ el pasado 16 de julio del año en curso se registró el Acta No 46 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas que declaró la disolución anticipada de la sociedad por la imposibilidad de desarrollar su objeto social...”. -

De igual manera, en atención a lo señalado por la Liquidadora, la demandante a través de su apoderada judicial, se refirió al punto en mención de la siguiente manera: “... En relación con la comunicación remitida por la sociedad demandada, NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., solicito a su despacho hacerle saber, por la providencia que corresponda, que solo hasta tanto el trámite de liquidación sea admitido por la Superintendencia de Sociedades y remitido el oficio a este operador judicial para que deje a disposición de dicha dependencia el proceso que nos ocupa, la ejecución continuará su trámite procesal respectivo...”. -

En atención a lo anteriormente expuesto, se permite ésta agencia judicial oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin se sirva informar a ésta oficina judicial, si la sociedad NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. se encuentra o no admitida en proceso de Liquidación o cualquier otro estado de intervención jurídica.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6dc40dc3a536ad6135754f6b673f382905cd48ae4d87d58e9b07ac21a304**

Documento generado en 26/07/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00092-02 – 2017.
PROCESO: VERBAL – APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JORGE GARAY PACHECO
DEMNDADOS: ANDRES GARCIA ARREDONDO Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda de VERBAL – APELACION DE SENTENCIA, informándole que el apoderado de la parte demandada ha presentado escrito de nulidad, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, julio 25 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Pasado al despacho el presente proceso VERBAL y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, donde solicita la nulidad a partir del auto de fecha septiembre 10 del año 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia de fecha mayo 21 del año 2021, por las siguientes razones:

impetro Incidente de Nulidad del proceso, teniendo como causal la vulneración del Debido Proceso, consagrada en el art. 29 de la C. N., la cual fue generada a partir del auto de fecha septiembre 10 de 2.021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha mayo 21 de 2021, observando que el despacho no notificó, en debida forma, el auto de fecha sept. 10 /21, ni los dictados con posterioridad al mismo, obsérvese que nunca envió, a mi dirección electrónica o correo electrónico, el auto que pretendía notificar, en cumplimiento y aplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, los cuales establecen, claramente, lo siguiente: “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...)Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. "Y observando detenidamente lo actuado puedo asegurar que dichos artículos no fueron aplicados por el despacho, pero sí dio aplicación al inciso 2 del art. 14 del citado Decreto 806, para declarar desierto el recurso de apelación, sin haber tenido en cuenta que el mismo fue sustentado en audiencia, incurriendo en vías de hecho al no garantizar los derechos legales y fundamentales a las partes. La presente nulidad debe ser declarada a partir del auto de fecha septiembre 10 de 2021 y de esa manera se entiendan garantizados los derechos fundamentales a las partes y en especial a la parte que represento, conforme lo establece el parágrafo 1 del art. 2 del Decreto Ley # 806 de 2020, el cual nos indica que: "Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. "Lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho y fuera de eso se observa, en todos los Estados publicados por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que siempre aparece escrito, en el espacio correspondiente al demandado, el nombre del señor ANDRÉSGARCÍAARREDONDO Y OTROS y en los Estados publicados por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla siempre aparece, en el espacio correspondiente al demandado, el nombre de la señora ALBA PINZÓN FERNÁNDEZ, y eso que en los autos proferidos se observa, en la referencia del proceso, el nombre de ANDRÉSGARCÍAARREDONDO Y OTROS, razón por la cual afirmo que el despacho varió o modificó el radicado del proceso al no colocar en los Estados el nombre del demandado ANDRÉS GARCÍA ARREDONDO Y OTROS, si no el de ALBA PINZÓN FERNÁNDEZ, con lo cual también se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y contradicción, mírese que las partes o sujetos procesales nos confundimos, al no poder visualizar, en debida forma o en la forma de la radicación, los autos proferidos. Es de anotar que las medidas que debe adoptar el despacho, para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, son obligatorias conforme lo ordena el inciso 2 del art. 3 del Decreto 806 de 2020 al decir: "Artículo 3. (...) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior "Por lo tanto considero procedente la declaratoria de nulidad del proceso a partir del auto de septiembre 10 de 2021, inclusive, y de esa manera otorgar plenas garantías a las partes o sujetos procesales. Amén de lo anterior y en el evento de no ser procedente la nulidad antes alegada o impetrada, me permito solicitar a usted se sirva realizar un nuevo control de legalidad y dentro del mismo se sirva decretar y declarar, ya, la nulidad o, subsidiariamente la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de fecha septiembre 10 de 2021, inclusive, teniendo en cuenta que nuestras altas Cortes han sostenido en reiteradas sentencias, de lo cual tenemos pleno conocimiento, que: "los autos aun en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ello, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento... no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. "De donde se concluye que el funcionario no está obligado a permanecer en el error y le permite, mediante esta figura, declarar la ilegalidad de las providencias que hayan o estén vulnerando normas legales, con más razón si son constitucionales, y de esa manera se enmienda el error cometido, como es el caso que nos ocupa donde el despacho no notificó, en debida forma, el auto de fecha sept. 10 /21, ni los dictados con posterioridad al mismo, obsérvese que nunca envió, a mi dirección o correo electrónico, el auto o autos que pretendía notificar, vulnerando y desconociendo los derechos fundamentales de igualdad, de debido proceso, acceso a la administración de justicia, consagrados en los art. 13, 29, 228 y 229 de la C.N.

Sentado los anteriores argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, este despacho para arribar a una decisión de fondo se permite hacer unas breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 133 del C. G. del Proceso, establece las causales de nulidad que se dan en el proceso.

El Art. 134 del C. G. del proceso, establece la oportunidad y trámite de la nulidad

El Art. 135 del C. G. del Proceso, habla de los requisitos para alegar la nulidad.

El apoderado de la parte demandada en su escrito de nulidad manifiesta como causal la vulneración al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, y que el Juzgado no le dio cumplimiento a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

En primer lugar se le hace claridad al incidentalista que lo alegado no está contemplado en ninguna de las causales de nulidad establecida en la ley.

No obstante, el despacho si dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, ya que la providencia que admitió el recurso de apelación de fecha septiembre 10 del año 2021, esta fue notificada por estado, el cual es publicado en tyba y en el micro sitio del Juzgado, al cual tienen acceso las partes.

Posteriormente por auto de fecha 24 de febrero del año 2022, el Juzgado amplía el término para proferir el respectivo fallo.

Por ultimo mediante providencia 29 de marzo del año 2022, el juzgado hace un control de legalidad al proceso a fin de evitar nulidades en el trámite de la segunda Instancia, en el cual deja sin efecto el auto de fecha 24 de febrero del año 2022, y en su lugar declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 25 de marzo del año 2021, por no haber sustentado el recurso dentro del término que da la ley, en dicha providencia se le especifico que revisado el correo electrónico del día 23 al día 29 de noviembre del año 2021, no se había presentado ningún escrito por parte del apoderado de la demandada, por lo que se toma la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada, puede ver que en este procesó en la segunda instancia, ha habido tres actuaciones con autos los cuales fueron notificados legalmente en tyba y montados en el micro sitio del juzgado, al cual tienen acceso las partes para ver las providencias que emite esta agencia judicial.

En cuanto a que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, que el Juzgado omitió enviarle a su correo las providencias que se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

emitieron, sobre este particular punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en SENTENCIA STC-51582020 (11001020300020200147700), Agosto 5/20, en donde manifestó, que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Por lo que se cumplió en debida forma el procedimiento establecido en la mencionada Sentencia de la Alta Corte, otra cosa distinta es, que el apoderado judicial apelante no revisara las actuaciones judiciales publicadas por el Juzgado.

Dada así las cosas este despacho no haya ninguna nulidad, ni violación al debido proceso, en lo actuado en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado once civil del circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1.- No acceder a decretar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas
- 2.- Devuélvase todo l actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed12a391246f2ae3d415825ec167059e4f21e091adc29c4bcab42b13a1a0804**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8

APOD Dr: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES antonioatencia@tecnijuridica.com

DDOS: ASOCIACIÓN DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO-ASPALBE 4- Y OTROS.

RAD: 179/2020

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder que reposa en el expediente allegado a través del correo institucional. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 26 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada, este Despacho

RESUELVE:

Téngase a la Dra. DIANA MONTENEGRO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.766, Tarjeta Profesional No. 79.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico dianamontenegrolopez@gmail.com como Apoderada Judicial del señor OSCAR EMILIO RINCON CASADIEGO, en calidad de Demandado en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada2d7a9212f376d7f1bbd1b7ea2de85616f7e248e6be7b3fcfed81c82c19171**

Documento generado en 26/07/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2022-00156
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA
 DEMANDADO: ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ
 DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

Señora Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de los cinco (5) días, sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 26 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y el correo institucional del Juzgado desde la fecha que se notificó por estado el auto que la mantuvo en secretaria hasta la fecha de hoy, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se le indicó en auto de fecha julio 13 de 2022, dentro del término de los cinco (5) días que se le concedieron.

Ante este evento, no le queda otro camino a este Despacho que rechazar de plano la presente demanda

Por lo anterior este Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Recházese de plano la presente demanda, por las razones antes expuesta.
- 2.- Una vez en firma dicha providencia, hágase las anotaciones pertinentes del caso respecto del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

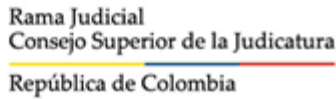
Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d643d98a792d9c2ec32921bc6d96ea8fc947c9caf3eacaa2dce7b0a0fa7a5e**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:35 PM

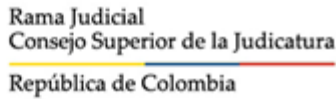
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la demandada, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 25 de 2.022.-





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$2.525.864), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 4806, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, (\$1.980.910), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 4807, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 23 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad EPK KIDS SMART S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, correo electrónico: cguzman@mssccorporations.com, al considerar que las obligaciones contenidas, en los títulos valores (Facturas Electrónicas originadas con ocasión de los contratos de concesión arriba descritos), cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el CONTRATO CONCESIÓN1 CENTRO COMERCIAL MALLPLAZA MANIZALES No. 0000001000109.

1°. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$83.525.244), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCM 1103, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2°. Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE, (\$16.988.109), por concepto del saldo de capital



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCM 2043, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3°. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE, (\$16.259.007), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCM 2210, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4°. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$17.676.872), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCM 2547, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

5°. DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$2.450.417), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCM 3809, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

CONTRATO CONCESIÓN CENTRO COMERCIAL MALLPLAZA EL CASTILLO No.
0000001000025.

1°. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, (\$25.070.360), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 3271, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2°. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$25.068.265), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 3477, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3°. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1.265.886), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 4805, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

4°. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$2.525.864), por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica N° CCC 4806, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

5°. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, (\$1.980.910), por concepto del capital contenido en la Factura



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Venta Electrónica N° CCC 4807, con fecha de exigibilidad el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, sociedad EPK KIDS SMART S.A.S, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico cguzman@mssccorporations.com, el día 01 de Junio de 2022 a las 11:14 A.M. y Acuse Recibido en Junio 01 de 2022 a las 11:18 A.M. (ver folio 20 expediente virtual), quien vencido el término del traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad EPK KIDS SMART S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva en concordancia con el auto de fecha Julio 29 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Quinientos Dieciocho Mil pesos (\$9.518.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660deea6d8b1b317a8cad5573a533eaca9d1bbd25073a71b38a0e86747192a4**

Documento generado en 26/07/2022 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00124 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NANCY LILIANA TAFUR MISAS Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y OTRA
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la fijada para el día 15 de julio del año en curso a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo. Sírvese proveer

Barranquilla, Julio 25 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, julio veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 17 de agosto del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09386260fbd3583530e050d749b9341c42c77429911cf701a6c6f32d829f4d9**

Documento generado en 26/07/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>